



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:
APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y
PROPONE MEDIDA DISCIPLINARIA A
FUNCIONARIO QUE INDICA

SANTIAGO,

04 DIC, 2017

VISTOS:

1.- La resolución exenta N° 1.409, de 2014, que ordena instruir sumario administrativo en el Complejo Hospitalario San José (fojas 1, del cuaderno principal).

2.- La resolución exenta N° 2.603, de 2014, que designa nuevo fiscal instructor al señor Eugenio Salas Rojas (fojas 5, del cuaderno principal).

3.- Los documentos acumulados y actuaciones realizadas durante el curso del proceso sumarial.


4.- La Vista Fiscal que rola a fojas 726 y siguientes, y la resolución que la aprueba y propone sanción, efectuada por el Jefe de la Unidad de Sumarios (S), de la Fiscalía de esta Entidad Fiscalizadora, que se encuentra a fojas 749 y siguiente del expediente sumarial.

5.- Lo previsto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Órgano de Control, y en la resolución N° 510, de 2013, de esta Contraloría General.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Informe Final N° 151, de 2013, de la ex División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General, a fojas 1 del cuaderno separado, sobre denuncia efectuada por el sitio web de investigación periodística CIPER, abarcó las atenciones médicas en la Clínica/Policlínico Maruri, dependiente del Complejo Hospitalario San José (en adelante CHSJ), para la disminución de pacientes de lista de espera No AUGE, disponiendo la acumulación del sumario administrativo instruido por el citado establecimiento asistencial mediante resolución exenta N° 5.581, de 2013, fojas 632, del cuaderno separado, relativo a eventuales responsabilidades administrativas derivadas de la eliminación de pacientes de las listas GES.

Asimismo, mediante resolución exenta N° 3.768, de 2014, de esta Contraloría General, fojas 89, cuaderno principal, se dispuso la acumulación de los sumarios administrativos consignados en el acto administrativo


citado. Luego, mediante oficio N° 100.419, de 2014, del Contralor General, fojas 597, cuaderno separado, se instruyó acumular el sumario administrativo incoado por la resolución exenta N° 3.413, de 2014, fojas 602, del cuaderno separado, del Director del CHSJ, por los hechos señalados en el citado oficio.

II.- Que, de los medios de prueba incorporados y de las diligencias practicadas, se han establecido los siguientes hechos:

1. Que respecto del funcionamiento de la Unidad de Pre Alta (pacientes hospitalizados), el CHSJ contaba con las debidas autorizaciones de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, no así en el sector de boxes habilitados para atención ambulatoria, según consta a fojas 400, del cuaderno principal, es decir, no contaba con permiso sanitario para funcionar.

2. Que en lo que dice relación con la eliminación de pacientes desde el Repositorio Nacional de Lista de Espera (RNLE), registro donde se inscriben los pacientes Fonasa que requieren una cirugía, ordenada de acuerdo al grado de complejidad y urgencia de cada caso, o por atención de salud deficiente (por no reunir requisitos de calidad y satisfacción), según consta en declaraciones a fojas 324 y siguientes, e informes a fojas 340 y siguientes, ambos del cuaderno principal, y debido a una serie de descoordinaciones, se afectó a una población que alcanzó un universo aproximado de 30.000 pacientes usuarios, muchos de los cuales debieron ser nuevamente atendidos por no encontrarse resuelta su patología.

Así, una de las causales detectadas para la eliminación de un paciente desde el Repositorio Nacional de Lista de Espera, correspondía a la atención efectuada por un especialista, condición en la que se calificaba a los pacientes ambulatorios atendidos en la Clínica/Policlínico Maruri, dependencia del CHSJ; sin embargo, en la realidad dichos facultativos sólo contaban con la cualificación de médicos generales sin especialidad, por tanto, resultaba impropiciente la eliminación del registro al no cumplirse el requisito.

3. Se verificó que la mayoría de los médicos que desempeñaron labores en la Clínica/Policlínico Maruri, en atención de pacientes hospitalizados y ambulatorios, no mantenía vínculo contractual con la Administración del Estado, por ende, no eran funcionarios públicos al momento del inicio de la investigación, ya que se encontraban contratados en calidad de honorarios. Asimismo, los funcionarios administrativos que participaron en el proceso de pago de aquellos médicos, servían en la misma calidad.

4. Así también se constató que algunos médicos laboraban sin contratos formales o no contaban con resolución que formalizara sus contratos, a ello se sumó la inexistencia de registros y base de datos confiables, así como de registros de atenciones (hojas de atención) que subsanaran supletoriamente la ausencia de otros respaldos y acreditaran el correcto pago de sus remuneraciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

5. Luego, en cuanto al procedimiento disciplinario instruido por el CHSJ, mediante resolución exenta N° 3.413, de 2014, sobre presuntas irregularidades en la asignación de turnos extras a las enfermeras las cuales no habrían sido realizados durante el año 2014, acumulado mediante el oficio N° 100.419, de 2014 de esta Contraloría General, no se pudo constatar la veracidad de la denuncia dada la falta de evidencia al respecto por el extravío de los libros de asistencia, así como, a los escasos antecedentes proporcionados por los declarantes que fueron ubicados y prestaron declaración en forma voluntaria, sin que fuere posible determinar y atribuir responsabilidad administrativa por estos hechos.

III.- Que en relación a los hechos expuestos, se formularon los cargos a las personas que se indica.

1. Al señor José Ignacio Sanyour Nuñez, ex Encargado de Honorarios, del CHSJ, se le formularon dos cargos, fojas 499 del cuaderno principal, por haber participado en la gestión de pago de honorarios de los facultativos que se detallan en el cargo, durante el año 2013, sin que conste la existencia de un contrato y el respectivo acto administrativo que justifique la contraprestación económica correspondiente, según se colige a fojas 43, 46, 102, 103, 148, 410 y 411 del cuaderno principal, y 490 y siguientes, del cuaderno separado y; por no haber advertido a su jefatura superior la regularización de los procesos de contratación de los facultativos que se mencionan en el cargo segundo, durante el año 2013, en relación a labores en la Clínica/Policlínico Maruri, conforme se infiere a fojas 43, 46, 102, 103, 148, 410 y 411, del cuaderno principal, y 490 y siguientes, del cuaderno separado.

Las referidas conductas vulneran lo dispuesto en el artículo 61, letras b), c) y g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los artículos 5 y 62, numeral 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con los artículos 5, 14 y 18 de la ley N° 19.880, de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Notificado personalmente, presentó sus descargos a fojas 720 y siguientes del cuaderno principal, dentro de los cuales expone que su responsabilidad administrativa se encontraría extinta y que en la actualidad no ostenta la calidad de funcionario público. Indica que su renuncia y cese de funciones se materializó mediante la resolución N° 11, de 2 de enero de 2014, del Hospital San José, con fecha efectiva a partir del día 1 de noviembre de 2013, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 6 de enero de 2014. Precisa que, a partir del 1 de octubre de 2013, fue contratado en modalidad de Honorarios en la Agencia de Calidad de la Educación, vínculo contractual que no configura la condición de funcionario público.

Así entonces, concluye que la responsabilidad administrativa que pudiera exigírsele se encuentra extinguida, procediendo su sobreesimiento en el presente sumario administrativo.

En relación con lo anterior, consta en el Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado (SIAPER), que el señor Sanyour Nuñez cesó de funciones en el CHSJ, con fecha 1 de noviembre de 2013, con anterioridad al inicio del sumario administrativo instruido por el citado establecimiento de salud, mediante resolución exenta N° 5.582, de 12 de noviembre de 2013, acumulado al presente procedimiento disciplinario, procediendo, en este caso, la causal de extinción de responsabilidad administrativa, establecida en el artículo 157, letra b), de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

Por lo cual, corresponde desestimar los cargos en cuestión, en todas sus partes y proponer la absolución del inculpado.

2. Al señor Alexander Pérez Méndez, Ex Subdirector de Gestión y Desarrollo de Personas, del CHSJ, se le formularon tres cargos, fojas 504, del cuaderno principal, por no haber dispuesto medidas de control y supervisión en la gestión de pago de honorarios, según se colige a fojas 43, 46, 102, 103, 148, 410 y 411 del cuaderno principal, y 490 y siguientes, del cuaderno separado, y en los casos de los facultativos que se detallan en el cargo primero, durante el año 2013, sin que conste la existencia de un contrato y el respectivo acto administrativo que justifique la contraprestación económica correspondiente; por no haber advertido a su Jefatura superior, la regularización de los procesos de contratación de los facultativos que se menciona en el cargo segundo, en relación a las labores que realizaron durante el año 2013, en la Clínica/Policlínico Marurí, conforme se infiere a fojas 43, 46, 102, 103, 148, 410 y 411 del cuaderno principal y 490 y siguientes, del cuaderno separado y; por no haber advertido al Director del CHSJ, el incumplimiento de requisitos del señor Rodrigo Gutiérrez Soto, para efectos de percibir la asignación de responsabilidad, durante el segundo semestre del año 2012.

Las referidas conductas vulneran lo dispuesto en los artículos 61, letras b), c) y g), 64, letra a) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los artículos 5 y 62, numeral 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con los artículos 5, 14 y 18 de la ley N° 19.880, de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. -

Notificado personalmente, presentó sus descargos a fojas 524 y siguientes del cuaderno principal, dentro de los cuales expone que las imputaciones formuladas son imprecisas, indeterminadas y vagas y confunden el principio non bis in ídem. Por otra parte, hace presente que su eventual responsabilidad administrativa se encontraría extinguida por cuanto a la fecha de término de funciones no existía procedimiento disciplinario en curso, incluidos,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

aquellos acumulados posteriormente por el presente sumario administrativo. No obstante ello, recalca la total inocencia respecto a los hechos imputados.


En otro ámbito, se refiere a la procedencia de la aplicación del principio non bis in idem, dado que los cargos 1° y 2° calificarían erróneamente las conductas puesto que ambos confluirían en un mismo hecho, cuyo origen se circunscribe a la falta de contratos de honorarios de las personas allí consignadas en un período determinado, existiendo por parte del fiscal instructor una confusión de hechos infraccionales con incumplimientos de deberes, prohibiciones y obligaciones, logrando con esto engrandecer el caso en cuestión, mediante una calificación jurídica de un único hecho que corresponde a una simple infracción y de poca gravedad.

Consigna que el período que abarcan los hechos impugnados difiere de aquel en que efectivamente el inculpado desempeñó la labor de Subdirector de Gestión y Desarrollo de las Personas y, además, no se precisa la fecha en que se materializaron los pagos, teniendo presente, en otros casos, que la resolución exenta N° 4.124, del CHSJ, que regularizó pagos de honorarios, es del 23 de agosto de 2013. Afirma que sí se habrían adoptado medidas de control y supervisión, lo que se acreditaría mediante una serie de manuales de procedimientos que habría elaborado el señor Pérez Méndez, según detalle, y conforme a las comunicaciones de correo electrónico que se acompañan, dirigidas a colaboradores, jefaturas y al mismo director del hospital, de la época, sin respuesta alguna, incluso llegando a solicitar una audiencia con el propio Contralor General.

Por último, manifiesta que habría un yerro en la formulación del tercer cargo, puesto que algunas de las normas aludidas no se condicen con los hechos materia de cuestionamiento, debido a que la asignación de responsabilidad pagada y no observada, correspondía a la responsabilidad médica y no otra, según se desprende de los antecedentes acompañados, así por tanto, existió imprecisión en la denominación de preceptos consignados en el cargo.

Respecto de la alegaciones vertidas por la defensa del inculpado, cabe señalar que conforme consta en el Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado (SIAPER), el señor Pérez Méndez dejó de cumplir labores como Subdirector de Gestión y Desarrollo de Personas del Hospital San José, con fecha 1 de septiembre de 2013, esto es, en forma previa al inicio del sumario administrativo instruido por el citado establecimiento de salud, mediante resolución exenta N° 5.582, de 12 de noviembre de 2013, acumulado al presente sumario administrativo.

En consecuencia, en mérito de lo indicado precedentemente, en el caso concreto ha operado la causal de extinción de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 157, letra b), de la ley N° 18.834.



En razón de lo anterior, corresponde proponer la absolución del inculpado, sin necesidad de analizar y/o ponderar las demás alegaciones planteadas por éste en sus descargos.

3. Al señor Rodrigo Andrés Gutiérrez Soto, ex Encargado de la Clínica/Policlínico Maruri, se le formularon cuatro cargos: a) por no haber dado cumplimiento a su deber de colaboración con este Órgano Contralor, lo que se verificó en la entrega de información incompleta e inexacta en relación al rol y período en que desempeñó labores de responsabilidad en la Clínica/Policlínico Maruri; b) haber solicitado a doña Varsha Vaswani Reyes recibir un pago por concepto de atenciones de lista de espera en la Clínica/Policlínico Maruri, respecto de los cuales la indicada no efectuó contraprestaciones que justificaran la entrega de dinero, instando a la referida a participar de una simulación de prestaciones para obtener una retribución económica sin causa, configurando una falta grave a la probidad administrativa; c) haber participado en el proceso para el pago de honorarios de facultativos adscritos a la Clínica/Policlínico Maruri, en los casos que se detallan en el cargo tercero, durante el año 2013, sin que conste la existencia de un contrato y el respectivo acto administrativo que justifique la contraprestación económica correspondiente y; d) no haber informado la regularización de los procesos de contratación de los facultativos que se indican en el cargo cuarto, durante el año 2013, en relación a labores en la Clínica/Policlínico Maruri, conforme rola a fojas 21, 25, 43, 169 y 410, del cuaderno principal.

La atendida conducta, constituyen una contravención a lo dispuesto en los artículos 61, letras b) c) y g); 64, letra b); 84, letras a) y f), y 135, de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, en relación a los artículos 5, 13, 52, 53 y 62, numerales 2, 3 y 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 131, de la ley N° 10.336, De Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en relación con los artículos 5, 14 y 18 de la ley N° 19.880, de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y criterio contenido en Dictamen N° 28.403, de 2009.

Notificado personalmente, presentó sus descargos a fojas 711 y siguientes del cuaderno principal, en los cuales expone que en relación al cargo primero; en el mes de agosto de 2011, ingresó a un cargo de jefatura al CHSJ, siendo destinado a la Unidad conocida como "Maruri", la que funcionaba bajo las directrices del Servicio de Salud Metropolitano Norte (SSMN), en ese entonces. Añade que dicha unidad no contaba con el equipamiento ni el personal necesario, y debió ser conformada en un plazo de cuatro días, motivo por el cual con apoyo de la enfermera que le secundaba, efectuaron un improvisado reclutamiento convocando a personal, que en el caso de los médicos eran ex compañeros de universidad y que se desempeñaron a honorarios. En este contexto, agrega que el día 5 de agosto de 2011 se pone en funcionamiento la precitada unidad, en el marco de los compromisos presidenciales del Gobierno de turno y que a partir del año 2012, la referida unidad y su personal pasaron a depender directamente del CHSJ, precisando



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

que los contratos del referido personal médico fueron formalizados mucho después al inicio de sus labores.


Asimismo, señala que tanto él como el resto de los médicos de la Clínica/Policlínico Maruri; no obstante su condición de médicos generales, contaban con orientaciones de los especialistas del CHSJ y podían evaluar la pertinencia de los pacientes, los que eran citados por la Unidad de Gestión de Demanda, que coordina la disponibilidad de camas para la hospitalización de pacientes, además ingresados en la agenda médica electrónica conocida como Sistema ANITA, y que dado que "Maruri" no estaba creada en dicho sistema, se agendaban todos los pacientes a nombre del señor Gutiérrez Soto, a un promedio de seis por hora. Indica que se efectuaba la actualización de los antecedentes clínicos del estado de salud de un paciente, ingresaban sus datos en una hoja de atención médica; a fin de requerir nuevos exámenes e informar si reunía los requisitos para optar a cirugía o derivar a un especialista.

Enfatiza que todo lo obrado en dichos operativos correspondía al mero cumplimiento de las instrucciones recibidas a este respecto, y que los pacientes eran agendados desde el hospital o del respectivo consultorio. Refiere que la gestión de los antecedentes generados en cada operativo se efectuaba de igual manera que los pacientes ambulatorios atendidos en las instalaciones del precitado centro médico.

Manifiesta que para el pago de honorarios, la Unidad de Recursos Humanos del CHSJ remitía a la Unidad de Contabilidad, una planilla de pago autorizando la emisión de los respectivos cheques, previa emisión de boleta de honorarios por cada médico y la emisión del certificado de cumplimiento que era firmado por el Director del Hospital y por el señor Gutiérrez Soto.

En otro orden, estima necesario precisar que en lo concerniente al ingreso o eliminación de pacientes desde el Repositorio Nacional de Lista de Espera, no tuvo conocimiento ni injerencia alguna, constando el egreso de pacientes atendidos en "Maruri" mediante causal N° 1, que corresponde a atención de Especialista, que a todas luces no aconteció. Agrega que cumplió su labor de fiscalizar el cumplimiento de labores de los médicos a su cargo, entre ellas, que efectivamente se atendiera a los pacientes agendados y se consignaran sus datos en la hoja de atención -formato que no tuvo observaciones por parte de la Contraloría General-, y que permitían acreditar la atención y justificar el posterior pago de honorarios.

En relación al cargo segundo, respecto de haber solicitado a la Dra. Varsha Vaswani recibir un pago por atención de pacientes de Lista de Espera que no efectuó, expone que ello fue reconocido también por otros médicos en sus declaraciones que roían en el expediente, lo que era una práctica habitual, esto es, que un médico cobrará los honorarios que correspondían a otro colega, lo que no significaba percibirlos por prestaciones no realizadas, situación ratificada por la misma afectada.



Finalmente, en cuanto a los cargos tercero y cuarto, indica que no le correspondía verificar la existencia de los contratos a honorarios de los médicos, dado que dicha responsabilidad era de otras unidades del CHSJ, sin embargo, sí era de su responsabilidad efectuar la solicitud de contratación, la que era independiente de cuando se formalizara ésta, dilación que también le afectó y no le es imputable.

En relación con lo manifestado, se acompañan a fojas 43, 46, 102, 103, 148, 410 y 411 del cuaderno principal, y 490 y siguientes del cuaderno separado, certificados de labores firmados por el inculcado, que dan cuenta de prestaciones efectuadas durante los meses de enero, febrero y marzo, todos del año 2013, por médicos contratados a honorarios, sin que conste la existencia de un contrato y el respectivo acto administrativo aprobatorio, que justifique la contraprestación económica correspondiente.

Por otra parte, respecto a la incorporación de médicos y el consecuente proceso de pago de prestaciones mediante la validación de éstas en correlación a los registros físicos (hojas de atención) de los pacientes atendidos, incluida la diligencia en que solicita a la señora Varsha Vaswant Reyes actuar como beneficiaria de honorarios por atenciones de salud que corresponderían a terceros (fojas 487 y siguientes, del cuaderno principal), se encuentra acreditada la responsabilidad del inculcado en este hecho, como Encargado de la Unidad, no obstante haber desconocido tal desempeño toda vez que consta en el expediente sumarial, documentos y también declaraciones de otros facultativos que lo sindicaron como persona responsable del funcionamiento y dirección de la Clínica (fojas 147, 190 y 303 del expediente sumarial).

En lo relativo al proceso de contratación y pago de honorarios de médicos que laboraban en la Clínica/Policlínico Maruri, se ha constatado que el inculcado ejerció labores de jefatura, dando fe de las prestaciones que, como se señala, tenían su sustento en las hojas de registro clínico de atención emitida por cada paciente de atención ambulatoria, atendido tanto en los boxes dispuestos en el sector de Policlínico, como en los operativos en terreno, los que sin embargo, conforme al informe de esta Entidad de Fiscalización, y las propias auditorías efectuadas por el CHSJ, no tenían correlación.

En virtud de los antecedentes que rolan en el expediente y en las declaraciones proporcionadas por don Rodrigo Pereira Faúndez, ex Subdirector de Gestión de Personas, del Hospital San José; don Ignacio Sanyour Nuñez, ex Encargado de Honorarios, del mismo recinto asistencial; doña Varsha Vaswani Reyes, y don Marco Ríos Vergara, ambos, ex médicos de la Clínica/Policlínico Maruri; y doña Daniela Reyes Valenzuela, ex trabajadora social del precitado recinto, que desempeñaron labores de atención de pacientes, o administrativas, bajo la dirección del inculcado, a fojas 19, 42, 128, 190, 387 y siguientes del cuaderno principal, se constató su participación, entre otras materias, en asuntos de gestión del referido establecimiento, como en otros relativos a materias



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de personal, tales como contratación y pago de emolumentos a médicos, a fojas 165 del cuaderno separado, obviando diversos procedimientos y normas, contraviniendo con ello los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, con grave entorpecimiento del servicio y atención de pacientes, la mayoría de los cuales debieron ser reincorporados al Registro Nacional de Lista de Espera.

En mérito de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sumario, es posible acreditar que el inculpado colaboró para que se diera curso al pago de honorarios para la disminución de listas de espera No AUGE del CHSJ, sin contar con comprobantes de egresos, careciendo de los documentos que acreditaran la efectiva realización de los servicios encomendados a los médicos contratados, los que además no cumplieron debidamente con sus convenios, toda vez que atendieron a más de 11.000 pacientes que no formaban parte de la referida nómina, recibiendo igualmente pago por dichas prestaciones.

En este contexto, ningún prestador de servicios emitió un informe de actividades, de conformidad a la obligación consignada en sus contratos, no existiendo medida correctiva por parte de quien cumplió funciones de jefatura de la Clínica/Policlínico Maruri, el señor Rodrigo Andrés Gutiérrez Soto, quien además, certificó mediante su firma las planillas en que los médicos contratados debían indicar horas y días en las que ejecutarían sus prestaciones, sin que en ellas constaran las atenciones realizadas ni el horario en que se habrían llevado a cabo, y del Director del centro hospitalario, señor Raúl Hernán Vásquez Cataldo, quien autorizó el pago de honorarios de dichos facultativos, pese al incumplimiento de los requisitos ya indicados.

Por otra parte, respecto de la extinción de la responsabilidad administrativa por prescripción de la acción disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 157, letra d) de la ley N° 18.834, es necesario indicar que en el curso del presente sumario administrativo se acumuló durante su etapa indagatoria, el procedimiento disciplinario instruido mediante resolución exenta N° 5.582, de 12 de noviembre de 2013, del CHSJ, en razón de ciertas irregularidades detectadas en la contratación y pago de honorarios de médicos en la Clínica/Policlínico Maruri, durante la misma anualidad, época en la que el inculpado, señor Gutiérrez Soto, mantenía la calidad de funcionario en el mencionado servicio, y por tanto, sujeto de responsabilidad administrativa.

Finalmente, cabe hacer presente que por los hechos materia de cargos, se formuló reparo en juicio de cuentas Rol N° 111/2014, respecto de don Rodrigo Gutiérrez Soto, por los gastos incurridos a raíz del pago de honorarios por servicios cuya prestación efectiva no consta por parte de los médicos prestadores de los mismos.

Así, de acuerdo al análisis expuesto y los argumentos presentados por el inculpado, éstos no permiten modificar o desvirtuar los cargos formulados, por lo cual se mantienen en todas sus partes.

4. Al señor Raúl Hernán Vásquez Cataldo, ex Director del CHSJ, se le formularon cuatro cargos, fojas 515 y 516 del cuaderno principal: a) por no haber instruido la implementación de medidas control y supervisión en la gestión de pago de honorarios, según se colige a fojas 43, 46, 102, 103, 148, 410 y 411 del cuaderno principal, y 490 y siguientes, del cuaderno separado, y en los casos detallados en el cargo primero, sin que conste la existencia de un contrato y el respectivo acto administrativo que justifique la contraprestación económica correspondiente; b) por no haber dispuesto el control y seguimiento de los procesos de contratación de médicos que laboraron en la Clínica/Policlínico Maruri, sin que conste la existencia de un contrato y el respectivo acto administrativo que justifique la contraprestación económica correspondiente; c) por no haber dispuesto la obtención del permiso sanitario para el funcionamiento del Policlínico Maruri, correspondiente a los boxes donde se efectuaba atención ambulatoria para pacientes de listas de espera, ubicado en Maruri 272, piso 1, según consta a fojas 400 del cuaderno principal y; d) por no haber arbitrado las medidas de registro, control, coordinación y seguimiento respecto de los pacientes atendidos en el Policlínico Maruri de atención ambulatoria, para el egreso de Repositorio Nacional de Listas de Espera (RNLE), mediante causal válida o su pertinente atención por especialista para efectos de resolución quirúrgica, según consta a fojas 162, 169, 294 y 337 a 358 del cuaderno principal.

En relación al señor Vásquez Cataldo, corresponde hacer presente que a la época de la formulación de cargos, no ejercía labores en el servicio público respectivo, procediendo a realizar búsquedas en dos días consecutivos en el domicilio consignado en su hoja de vida en el Hospital San José, no siendo habido, según consta en el acta de fojas 514, del cuaderno principal, enviándosele carta certificada, no presentando descargos, según se verifica a fojas 725 del cuaderno principal.

Ahora bien, es del caso indicar que fue posible acreditar en el curso de este proceso sumarial, que el señor Vásquez Cataldo, en su rol de entonces Director del CHSJ, no sólo tuvo conocimiento de las deficiencias en la gestión y organización de la Clínica/Policlínico Maruri, denominado Unidad de Pre Alta, cuando pasó a depender del CHSJ, sino que tuvo una participación activa tanto al validar prestaciones de lista de espera de médicos de la citada clínica, como al no disponer oportunamente de medidas correctivas tanto para los procesos de recursos humanos, como en lo referido a las prestaciones de salud, registro de atenciones, manejo de la información clínica y estadística de los pacientes, y gestión de los registros de pacientes de las listas de espera, circunstancias que constan en los diversos antecedentes recopilados durante la indagatoria y en las declaraciones de funcionarios que rolan en el expediente a fojas 147 y siguientes.

Respecto de la extinción de la responsabilidad administrativa por prescripción de la acción disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 157, letra d) de la ley N° 18.834, es necesario indicar que en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

el curso del presente sumario administrativo se acumuló durante su etapa indagatoria el procedimiento disciplinario instruido mediante resolución exenta N° 5.582, de 12 de noviembre de 2013, del CHSJ, en razón de ciertas Irregularidades detectadas en la contratación y pago de honorarios de médicos en la Clínica/Policlínico Maruri, durante la misma anualidad, época en la que el inculpado, señor Vásquez Cataldo, mantenía la calidad de funcionario en el mencionado servicio, y por tanto, sujeto de responsabilidad administrativa.

En relación con lo precedentemente señalado, se acompañan a fojas 43, 46, 102, 103, 148, 410 y 411 del cuaderno principal, y 490 y siguientes del cuaderno separado, certificados de labores firmados por el inculpado, que dan cuenta de prestaciones efectuadas durante los meses de enero, febrero y marzo, todos del año 2013, por médicos contratados a honorarios, sin que conste la existencia de un contrato y el respectivo acto administrativo aprobatorio, que justifique la contraprestación económica correspondiente.

En razón de los hechos antes indicados, al señor Vásquez Cataldo se le formuló cargos en el presente sumario administrativo.

Ahora bien, atendida la fecha de ocurrencia de los hechos preñados, los cuales según se manifestó, acontecieron durante el año 2013 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de éstos hasta la notificación de los cargos-formulados, la cual se produjo el día 16 de noviembre de 2016, en observancia de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la ley 18.834, a dicha fecha no se había verificado el cumplimiento del plazo de cuatro años referido a la prescripción de la acción disciplinaria, debiendo tener en cuenta además que en virtud de la referida notificación se produjo la suspensión de ésta, de manera que en el caso concreto no ha operado la extinción de la responsabilidad administrativa por esta causa.

Por su parte, cabe señalar que el señor Vásquez Cataldo registra término de funciones por declaración de vacancia, el día 1 de marzo de 2014, conforme al Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado (SIAPER), de este Organismo de Control, a fojas 1.150, del cuaderno separado.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, así como los antecedentes y declaraciones que rolan en el expediente, se encuentra acreditado el deficiente control jerárquico y falta de supervisión en el cumplimiento de normas y requisitos para el funcionamiento de la Clínica/Policlínico Maruri, por parte del inculpado señor Raúl Vásquez Cataldo, como también en el ingreso y posterior pago de emolumentos al personal médico que laboró a honorarios en el citado recinto, situación que incluso le habría sido advertida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Personas, de la época, afectándose el normal servicio y atención de pacientes –la mayoría de los cuales debieron ser reincorporados al RNLE.

En mérito de los antecedentes recopilados en el presente procedimientos sumarlo, es posible acreditar que el inculpado colaboró para que se diera curso al pago de honorarios para la disminución de listas de espera No AUGE del CHSJ, sin contar con comprobantes de egresos, careciendo de los documentos que acreditaran la efectiva realización de los trabajos encomendados a los profesionales médicos contratados, los que además no cumplieron debidamente con sus convenios, toda vez que atendieron a más de 11.000 pacientes que no formaban parte de la referida nómina, recibiendo igualmente pago por dichas prestaciones.

En este contexto, ningún prestador de servicios emitió un informe de actividades, de conformidad a la obligación consignada en sus contratos, no existiendo medida correctiva por parte del señor Vásquez Cataldo, o por quien es reconocido como jefatura del citado establecimiento, señor Rodrigo Andrés Gutiérrez Soto, quien además, certificó mediante su firma las planillas en que los médicos contratados debían indicar horas y días en las que ejecutarían sus prestaciones, sin que en ellas constaran las atenciones realizadas ni el horario en que se habrían llevado a cabo.

Que al igualmente, a don Raúl Vásquez Cataldo se le formuló reparo en el citado juicio de cuentas Rol N° 111/2014, por la responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento de exigir informes de actividades que los prestadores de servicios debían entregar mensualmente, ni ordenar la suspensión de los pagos asociados, no obstante no encontrarse justificadas la ejecución de las labores convenidas.

Así, de acuerdo al análisis expuesto, no existen nuevos antecedentes que permitan modificar o desvirtuar los cargos formulados, por lo cual se mantienen en todas sus partes.

IV.- Que de lo anteriormente expuesto, no cabe sino concluir, que las conductas incurridas por los señores Rodrigo Andrés Gutiérrez Soto y Raúl Hernán Vásquez Cataldo, contravinieron los fines de la institución de la cual formaban parte, en cuanto no se proporcionó atenciones de salud especializada, eficiente y de alta calidad, en forma oportuna, en un clima de respeto y confianza.

Lo anterior se fundamenta en que no se pudo acreditar la realización de numerosas atenciones ambulatorias en el referido centro de salud, por parte de un staff de médicos generales, dada la falta de registros que permitiera verificarlas. Consultas que además fueron catalogadas y pagadas como de especialidad, en circunstancias que fueron realizadas por médicos generales, los que no presentaron informes de desempeño, no obstante estar ello exigido en los contratos correspondientes.

En este mismo contexto, un alto porcentaje de pacientes No AUGE, inscritos en el Registro Nacional de Lista de Espera, fueron eliminados de este repositorio, por haber sido supuestamente atendidos en el citado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

centro médico, no obstante encontrarse irresoluta su patología, debiendo ser reingresados en lista de espera, retardando de manera inexcusable la eventual solución a sus problemas médicos, con grave afectación a sus derechos.

Correlativamente, la falta de supervisión de los señores Gutiérrez Soto y Vásquez Cataldo, posibilitó el pago de honorarios por prestaciones de especialidad, a profesionales médicos que no ostentaban dicha calidad, sin que constara, también, que las hubieran efectuado, como ya se indicó, hechos que en suma configuran una contravención a los deberes funcionarios previstos en los artículos 61, letras b), c) y g), y 64, letra b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, configurando asimismo dichas conductas, una grave vulneración a la Probidad Administrativa, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 62, numeral 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el artículo 125, inciso 2°, del Estatuto Administrativo, y criterio contenido en los dictámenes N°s 24.591, de 2015 y 8, de 2016.

V.- Se deja constancia que concurre en favor de los afectados, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, según la información contenida en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado que mantiene esta Entidad Fiscalizadora, sin perjuicio de lo cual será ponderada en relación a las conductas atribuidas en este caso.

Por consiguiente, y en mérito de lo expuesto, el Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:


RESUELVE:

EXENTA N° : 04891

1.- Aprobar el presente sumario administrativo y la Vista Fiscal correspondiente.

2.- Proponer la absolución de don José Ignacio Sanyour Núñez, ex Encargado de Honorarios, cédula nacional de identidad N° 15.537.467-5, y a don Alexander Pérez Méndez, ex Subdirector de Gestión y Desarrollo de Personas, cédula nacional de identidad N° 12.404.429-4, ambos del Complejo Hospitalario San José.

3.- Proponer respecto de don Rodrigo Gutiérrez Soto, ex Encargado de la Clínica/Policlínico Maruri, cédula nacional de identidad N° 15.738.338-8, la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121 letra d), en relación con el artículo 125, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.


4.- Proponer respecto de don Raúl Hernán Vásquez Cataldo, ex Director del Complejo Hospitalario San José, cédula nacional de identidad N° 12.858.820-5, la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121 letra d), en relación con el artículo 125, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Se deja constancia que los inculpados tienen derecho a interponer recurso de reposición, ante el Contralor General de la República, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la resolución N° 510, de 2013, de esta procedencia.

AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE,
COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

FDO. JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

Lo que transcribo para su conocimiento.


VERÓNICA ORREGO AHUMADA
Secretaría General
Contraloría General de la República